DADA en San José de las Matas, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los trece (13) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia

Refrendado:
Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Pedro Henríquez Ureña,
Superintendente General de Enseñanza.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 375.

CONSIDERANDO que se hace necesaria una TARIFA DE HONORARIOS para los Oficiales del Estado Civil, en la cual se expresen de manera determinada los honorarios que por cada actuación deban cobrar estos funcionarios;

CONSIDERANDO que la Ley de Gastos Públicos no señala partida alguna para dotar de los muebles y utensilios que son indispensables para las oficinas del Estado Civil; y que es necesario atender a la dotación de la Oficina General de la Inspección de Oficiales de Estado Civil,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE TARIFA DE HONORARIOS PARA LOS OFICIALES DE ESTADO CIVIL:

Art. 1.— Por duplicado de acta de inscripción de nacimiento. $ 0.50

Por cada acta de reconocimiento	1.00
Por copia del acta de reconocimiento	1.00
Por inscripción de acta de nacimiento hecha en país extranjero	2.00
Por duplicado de acta de defunción	2.00
Por matrimonio en la Oficina del Oficial del Estado Civil, en las horas laborables	4.00
Por matrimonio en la Oficina del Oficial de Estado Civil, fuera de las horas laborables	6.00
Por un matrimonio a domicilio en las horas laborables	7.00
Por un matrimonio a domicilio, fuera de las horas laborables	8.00
Por copia de inscripción de matrimonio	3.00
Por transcripción de matrimonio celebrado en país extranjero	5.00
Por cada informativo testimonial autorizado por la Ley	2.00
Por transcripción é inscripción de una sentencia de rectificación de Estado Civil	4.00
Por transcripción de sentencia de adopción	5.00
Por inscripción de sentencia de divorcio por mutuo consentimiento	5.00
Por inscripción de sentencia de divorcio por causa determinada	3.00
Por búsqueda en los archivos, si se indica el año	0.50
Por búsqueda, sin indicar al año	1.00

Párrafo.— El Oficial de Estado Civil entregará a la parte interesada un certificado en que conste que ha sido hecha la declaración de nacimiento ó defunción, según los casos.

Art. 2.— El veinticinco por ciento (25%) de los honorarios consignados en esta tarifa pertenece al Fisco, y los Oficiales de Estado Civil lo invertirán en especies timbradas, que colocarán y cancelarán al pie de cada acta original, de acuerdo con esta tarifa.

Art. 3.— Es obligatorio para cada oficina de las oficialías civiles llevar un libro debidamente legalizado por el Juez de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial, en donde se anotarán diariamente los ingresos de honorarios, explicando en cada partida el concepto que la motivó.

Art. 4.— El día primero de cada mes los Oficiales de Estado Civil enviarán al Procurador General de la República y al Inspector General de las Oficinas de Estado Civil, una copia exacta de las partidas asentadas, correspondientes a las operaciones realizadas durante el mes.

Art. 5.— Las únicas autoridades competentes para solicitar copias gratuitas de los Oficiales de Estado Civil son las siguientes: el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia y los Jueces de Instrucción.

Art. 6.— No podrán cobrar los Oficiales de Estado Civil ninguna clase de honorarios que no estén consignados en esta Tarifa, so pena de incurrir en violación a la presente ley.

Art. 7.— La falta de cumplimiento a cualquiera de estas disposiciones conllevará la destitución del Oficial de Estado Civil.

Art. 8.— La presente deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodriguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los diez y ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y dos; años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veinticinco (25) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 376.

ART. UNICO:— El Artículo 580 del Código de Procedimiento Civil se modifica para que se lea así:

Art. 580.— A partir de la publicación de la presente Ley, los sueldos, pensiones, subvenciones y jubilaciones debido por el Estado o por los Municipios, así como los cheques expedidos por dichos conceptos, no podrán ser embargados.

Párrafo:— Los embargos de las clases a que se refiere este texto y que estén actualmente en curso, no surtirán efecto alguno, si no ha intervenido sentencia definitiva en validez, a la publicación de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los diez y ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y dos, años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
A. Santiago Gómez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, el día 1° de Noviembre del año mil novecientos treinta y